

Humberto A. Sierra Porto (Colombia)*

La función de la Corte Constitucional en la protección de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación en Colombia

RESUMEN

A fin de analizar la función de la Corte Constitucional de Colombia en la protección de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas, el artículo comienza por precisar conceptualmente estos derechos, su origen, su significado y sus contenidos específicos. Repasa a continuación la recepción jurisprudencial de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación en el ordenamiento jurídico colombiano y su relación con la estructura constitucional del proceso penal. Finalmente, examina los derechos mencionados en su carácter de insumos para la elaboración y ejecución de políticas públicas dirigidas a las víctimas.

Palabras clave: jurisdicción constitucional, tribunales constitucionales, derechos humanos, garantías constitucionales, jurisprudencia comentada, Colombia.

ZUSAMMENFASSUNG

Zum Zweck der Analyse der Funktion des kolumbianischen Verfassungsgerichtshofs beim Schutz des Rechts von Opfern auf Wahrheit, Gerechtigkeit und Wiedergutmachung beginnt der Beitrag mit einer konzeptionellen Klärung dieser Rechte, ihrer Herkunft, Bedeutung und spezifischen Inhalte. Daran anschliessend beschreibt er, inwiefern das Recht auf Wahrheit, Gerechtigkeit und Wiedergutmachung im kolumbianischen Rechtssystem Eingang in die Rechtsprechung gefunden hat und welche Verbindungen zur verfassungsmässigen Struktur des Strafprozesses bestehen. Abschliessend untersucht er die Bedeutung der genannten Rechte zur Ausarbeitung und Umsetzung von opferorientierten staatlichen Massnahmen.

Schlagwörter: Verfassungsgerichtsbarkeit, Verfassungsgerichte, Menschenrechte, verfassungsrechtliche Garantien, kommentierte Rechtsprechung, Kolumbien.

* Abogado de la Universidad Externado de Colombia. Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Externado de Colombia. Magistrado de la Corte Constitucional. <humbertoasierra@gmail.com>

ABSTRACT

For the purpose of analyzing the role of the Colombian Constitutional Court in the protection of victims' rights to truth, justice and reparation, the paper starts by conceptually defining these rights, their origin, meaning and specific contents. It proceeds with a review of Colombian case law as far as the rights to truth, justice and reparation are concerned, and its connection with the constitutional structure of the criminal procedure. Finally, it explores these rights as factors for the creation and implementation of public policies addressed to victims.

Keywords: constitutional jurisdiction, constitutional courts, human rights, constitutional guarantees, annotated jurisprudence, Colombia.

1. Precisiones conceptuales

El objeto general *los retos políticos de las jurisdicciones constitucionales* es el espacio ideal para intercambiar experiencias en cuanto a la manera como otros poderes judiciales de Latinoamérica han encarado los retos de la justicia transicional y la protección de los derechos de las víctimas. En tal sentido, quisiera compartir algunas reflexiones sobre la función que ha venido cumpliendo la Corte Constitucional en la protección de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación en Colombia.

Una primera idea apunta a precisar conceptos, por cuanto con frecuencia escuchamos hablar de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas sin tener mayor claridad acerca del origen y el significado de aquellos.

Así las cosas, sea lo primero decir que la fuente primigenia de estos derechos es aquella del cumplimiento de buena fe de los tratados internacionales, que conduce a que los Estados partes se abstengan de vulnerar los derechos humanos (deberes negativos) y garanticen su ejercicio (deberes positivos), lo cual implica que penalicen en sus correspondientes ordenamientos jurídicos los crímenes atroces con penas proporcionales a la gravedad de los hechos, investiguen, juzguen y condenen a los responsables, e igualmente aseguren una reparación plena a las víctimas.

De la misma manera, debemos tener en cuenta que la Convención Americana de Derechos Humanos no consagra expresamente una cláusula convencional en el sentido de que los Estados deban investigar, juzgar y sancionar las violaciones a los derechos que aparecen recogidos en el texto de tratado internacional.

A pesar de tal vacío, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a lo largo de su jurisprudencia, ha considerado que tales obligaciones emanan directamente del artículo 1.1 del tratado internacional, es decir, de la obligación internacional, de carácter general, que asumieron los Estados de garantizar la vigencia de los derechos humanos.

Debemos igualmente tener presente que, si bien los derechos a la verdad, a la justicia y a la obtención de una reparación cuentan con diversos fundamentos en normas convencionales, estos no dejan de ser bastante etéreos, abstractos e imprecisos, por lo que la labor de concreción y de configuración como derechos humanos es obra, por

una parte, de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de las observaciones y recomendaciones del Comité de Derechos Humanos de la ONU, y, por otra, de ciertas normas de *soft law*, y especialmente de los trabajos de determinados relatores de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

De igual manera cabe resaltar, una vez más, que, aunque cada uno de estos derechos humanos resulta ser distinto en cuanto a su contenido y alcance, todos ellos apuntan hacia una misma dirección, cual es hacerle frente al fenómeno de la impunidad,

En suma, los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación derivan, en últimas, de la obligación genérica que tienen los Estados de garantizar la vigencia de los derechos humanos que aparecen recogidos en diversos tratados internacionales. Constituyen además un todo indisoluble en cuanto solo una investigación seria e imparcial, que culmine con la imposición de una sentencia ejemplar sobre los culpables, podrá develar lo sucedido y garantizar los derechos de las víctimas a la obtención de una adecuada reparación de los perjuicios sufridos.

2. Contenidos específicos

Pasando ahora a los contenidos específicos de estos derechos, tenemos que el derecho a la verdad presenta una doble connotación, en el sentido de que es a la vez un derecho colectivo e individual. Desde la primera perspectiva, nos encontramos ante el derecho que asiste a cada pueblo de conocer su historia, de conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos, las circunstancias y los motivos que llevaron a la comisión de violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. Este derecho implica que se preserve del olvido la memoria colectiva, entre otras cosas para evitar que surjan tesis revisionistas.

Así las cosas, el derecho a la verdad como derecho colectivo requiere de algunas garantías que aseguren su ejercicio, las cuales consisten en la creación de comisiones extrajudiciales de investigación y la conservación y consulta de los archivos correspondientes. En tal sentido, se deben tomar medidas cautelares para impedir la destrucción, adulteración o falsificación de los archivos en que se recogen las violaciones cometidas, y no podrán invocarse confidencialidad o razones de defensa nacional para evitar su consulta por instancias judiciales o las víctimas.

De igual manera, el derecho a conocer la verdad presenta una faceta subjetiva en cuanto a que, independientemente de las acciones que puedan entablar ante la justicia, las víctimas, así como sus familias y allegados, tienen derecho a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima.

El derecho a la justicia consiste en la facultad que tiene la colectividad o directamente la víctima para hacer valer sus derechos mediante acciones judiciales, administrativas o de otra índole que ofrezca el derecho interno o internacional en vigor.

El derecho a la justicia conlleva además los siguientes efectos prácticos: 1) la imprescriptibilidad de las acciones penales en materia de violaciones a las normas sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario; 2) restricciones severas

a la práctica de las amnistías; 3) limitaciones al derecho de asilo; 4) restricciones a las competencias de los tribunales militares y 5) principio de inamovilidad de los jueces.

Finalmente, en cuanto al derecho a la reparación, señalemos que este presenta una dimensión individual y otra colectiva. La primera comprenderá el derecho a la restitución, la indemnización y la rehabilitación; la segunda abarca las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición.

La restitución es la forma de reparación por antonomasia. Consiste en lograr que la víctima vuelva a la situación en la que se encontraba con antelación a los hechos, es decir, la clásica *restitutio in integrum*. Por su naturaleza abarca, entre otras cosas, permitir el ejercicio de libertades individuales, recobrar la nacionalidad o la ciudadanía, restablecer la vida familiar, regresar a su país, recuperar su empleo y propiedad. En lo que concierne a la indemnización, esta consiste en una cantidad financiera evaluable de todos los perjuicios sufridos, en particular los daños materiales y morales, incluyendo la pérdida de oportunidades.

Las medidas de rehabilitación, por su parte, comprenden la financiación de la atención médica y psicológica o psiquiátrica que requieran las víctimas de las violaciones a los derechos humanos y sus familiares. En los casos de desapariciones forzadas, el Estado deberá hacer todas las diligencias posibles para que el cadáver sea encontrado, plenamente identificado y finalmente entregado a los familiares.

Entre las modalidades colectivas de reparación del daño se encuentran, en primer lugar, las medidas de satisfacción. En esencia, se trata de ciertos actos encaminados a reparar moralmente la memoria de las víctimas y a recordar lo sucedido. Entre ellas se cuentan las siguientes:

- el reconocimiento público del Estado en cuanto a su responsabilidad;
- las declaraciones oficiales de restablecimiento de la dignidad de las víctimas;
- actos conmemorativos;
- la narración fiel, en manuales de historia y de formación en derechos humanos, de las violaciones de excepcional gravedad que se hayan perpetrado.

Por último, como modalidades de reparación colectiva de las víctimas se hallan las garantías de no repetición. Básicamente se trata de que el Estado adopte medidas adecuadas para que las víctimas no puedan volver a ser objeto de violaciones que vulneren su dignidad. Al respecto se pueden señalar, entre otras, las siguientes:

- la disolución de grupos paraestatales;
- el adelanto de investigaciones a fondo sobre los servicios de seguridad estatal implicados en los hechos;
- la derogación de leyes y jurisdicciones de excepción;
- la desvinculación del servicio de miembros de la fuerza pública sindicados de cometer violaciones de derechos humanos, y
- el juzgamiento de estos por tribunales civiles independientes e imparciales.

3. Recepción jurisprudencial de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación en Colombia

Una segunda reflexión que deseo compartir con ustedes es que la recepción jurisprudencial de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación en el ordenamiento jurídico colombiano no se presentó en un contexto de *justicia transicional*, es decir, de cambio profundo de sistema político, social o económico, sino que tuvo lugar con ocasión del examen de determinadas disposiciones del Código Penal Militar mediante las cuales se limitaba la participación de aquellas ante la jurisdicción castrense.

En efecto, se trató de una demanda de inconstitucionalidad dirigida contra dos artículos de la ley 522 de 1999, “Por la cual se expide el Código Penal Militar”. El primero de ellos, aludía a que “las personas naturales, o sus sucesores, y las jurídicas perjudicadas por el hecho punible tienen derecho a la acción indemnizatoria correspondiente, la cual se ejercerá a través de las acciones contencioso-administrativas de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo o las normas que lo modifiquen o complementen”; la segunda señalaba que la constitución de parte civil en el proceso penal militar tenía por objeto exclusivo el impulso procesal para contribuir a la búsqueda de la verdad de los hechos.

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-1149 del 2001, declaró inexecutable las expresiones demandadas. Lo más interesante de esta providencia es que se percibe una influencia directa y clara de los avances de la legalidad internacional en materia de derechos a la verdad, la justicia y a la reparación sobre la justicia constitucional colombiana. De tal suerte, para la Corte el contenido de estos tres derechos fundamentales conducía a concebir de manera completamente distinta el papel que está llamada a cumplir la parte civil en el proceso penal militar, en el sentido de que no se podía entender que aquella tuviese como único fin el impulso del proceso, mas no el conocimiento pleno de la verdad ni la obtención de una plena reparación.

Importa además destaca que el juez constitucional estableció una clara relación entre los derechos a la verdad, la justicia y la reparación con el derecho constitucional fundamental a acceder a la administración de justicia y con los deberes constitucionales que debe cumplir el Estado, de conformidad con el artículo 2 constitucional.

Así las cosas, a mi juicio esta sentencia reviste una enorme importancia por cuanto acordó unos desarrollos concretos a un conjunto de derechos subjetivos que aparecen consagrados de manera genérica y amplia en algunos tratados internacionales, pero cuya configuración ha sido obra de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de los trabajos de algunos relatores de las Naciones Unidas.

4. Relación con la estructura constitucional del proceso penal

Una tercera idea, muy relacionada con la anterior, es que los consecuentes avances que se han dado en materia de derechos a la verdad, la justicia y la reparación han guardado una estrecha relación con la estructura constitucional del proceso penal. De allí que, cuando contábamos con un sistema mixto, caracterizado por la confluencia de

elementos propios de los sistemas inquisitivo y acusatorio, aquellos derechos sirvieron para redefinir por completo el papel que estaba llamada a cumplir la parte civil en el proceso penal, en el sentido de no verla solamente como un interviniente interesado en la obtención de una indemnización de carácter económico, sino como un sujeto procesal activo, comprometido con la obtención de justicia y, sobre todo, deseoso de conocer la verdad sobre lo ocurrido, tanto más en cuanto se tratase de víctimas de violaciones graves a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario.

Posteriormente, en el ámbito del sistema penal acusatorio, la garantía de los mencionados derechos ha llevado a replantear por completo el papel que originariamente debían desempeñar las víctimas en el curso del proceso penal, tal y como lo había concebido el legislador. En efecto, debido a la desaparición de la parte civil, institución procesal tan arraigada en nuestra cultura jurídica, y a la postura según la cual el órgano de investigación debía asumir la defensa de los derechos e intereses de las víctimas, el rol que aquellas estaban llamadas a cumplir en el nuevo sistema penal resultaba ser completamente secundario. No obstante, merced a la aplicación de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, la Corte Constitucional ha venido introduciendo sanos correctivos a la obra del legislador, encaminados todos ellos a que la víctima pueda realmente participar a lo largo del proceso penal y no solamente al término de él, en el incidente de reparación de perjuicios.

En tal sentido, recordemos que la Corte ha considerado que a la víctima de un delito le asisten derechos procesales tales como:

- a. solicitar la práctica de pruebas anticipadas para lograr el esclarecimiento de los hechos, de las circunstancias de su ocurrencia, la determinación de los responsables, de la magnitud de los daños sufridos y el esclarecimiento de la verdad;
- b. requerir la exhibición de los elementos materiales probatorios y evidencia física, con el fin de conocerlos y estudiarlos;
- c. intervenir en la audiencia mediante la cual la Fiscalía solicita al juez de conocimiento la preclusión de un proceso debido a la ocurrencia de una de las causales objetivas (verbigracia, muerte del sindicado, amnistía, etcétera);
- d. participar en la audiencia preparatoria y hacer observaciones sobre el descubrimiento de elementos probatorios y la totalidad de las pruebas que se harán valer en la audiencia del juicio oral, así como demandar la exclusión, el rechazo o la inadmisibilidad de los medios de prueba. En otros términos, todas estas facultades procesales de las víctimas de un delito son instrumentos jurídicos encaminados a garantizar la vigencia de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

Ahora bien, notemos que estos importantes avances en materia de derechos de las víctimas han tenido lugar en fallos judiciales de constitucionalidad que no aparecen contextualizados en las directrices de la llamada *justicia transicional*. En efecto, aunque resulta lógico pensar que la frecuente alusión a los derechos a la verdad, la justicia

y la reparación se dé en un país que esté atravesando por un proceso transicional, como sería el paso de una dictadura a una democracia o el fin de un conflicto armado interno, en Colombia la jurisprudencia constitucional comenzó a emplear tales categorías del derecho internacional de los derechos humanos con ocasión del examen de la estructura del proceso penal ordinario, es decir, ni siquiera a propósito del que sería más tarde regulado por la denominada Ley de Justicia y Paz.

Una cuarta idea, que resulta ser un complemento de la anterior, es que si bien los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas irradian a toda clase de proceso penal, no se puede olvidar que estos no presentan los mismos contenidos, alcances e intensidades, sino que varían en función de si nos encontramos ante un delito común o en presencia de un genocidio, un crimen de guerra o de lesa humanidad.

En efecto, a toda persona que haya sido sujeto pasivo de un delito le asiste el derecho a saber quién lo cometió, a que se haga justicia y, en últimas, a ser reparada por el daño causado. Sin embargo, cuando estamos ante crímenes atroces, estos derechos revisten otras dimensiones y suelen colidir con otros intereses de la sociedad, como es aquel de la consecución de la paz; es decir, entran a jugar como elementos característicos de verdaderos procesos de justicia transicional. Al respecto es necesario hacer algunas precisiones.

No existe en la doctrina especializada un concepto unívoco del término *justicia transicional*. Así, para algunos autores se trata de una concepción de justicia asociada “con períodos de cambio político, caracterizados por respuestas legales que tienen el objetivo de enfrentar los crímenes cometidos por regímenes represores anteriores”. Se citan por tanto como ejemplos de justicia transicional aquellos que vivieron Alemania después de la Segunda Guerra y los países latinoamericanos que sufrieron las dictaduras. Se alude igualmente al caso de Sudáfrica con su régimen de *apartheid*. Otros especialistas engloban dentro del citado concepto no solo los tránsitos del autoritarismo a la democracia, sino igualmente los procesos mediante los cuales se realizan transformaciones radicales de los órdenes social y político al término de un conflicto armado interno. En lo que sí parecen coincidir los estudiosos del tema es que los procesos de justicia transicional, aunque presentan importantes matices, se caracterizan por enfrentar tensiones entre objetivos contrapuestos de justicia, verdad y reparación, por un lado, y reconciliación nacional, por el otro.

En este orden de ideas, el ejemplo más claro que hasta el momento existe en la jurisprudencia constitucional colombiana en materia de justicia transicional lo constituye la sentencia C- 370 del 2006. Al respecto, recordemos que la Corte analizó tres posibles escenarios para examinar la constitucionalidad de las disposiciones acusadas de la Ley de Justicia y Paz.

Una primera opción, la más restringida, le exigía a la Corte limitar su análisis a los mecanismos estrictamente procedimentales y punitivos consagrados en la ley demandada, confrontando su diseño y aplicación con aquellos que forman parte del sistema penal y procesal penal ordinario, aplicable a los demás ciudadanos.

Una segunda opción implicaba efectuar una ponderación entre valores constitucionales, que en este caso serían los de la paz y la justicia en su dimensión objetiva.

La tercera alternativa, que resultó finalmente seleccionada, consistía en ponderar la paz, la justicia como valor objetivo, y la justicia en tanto derecho de las víctimas y los demás derechos de estas —verbigracia, los derechos a la verdad, la reparación y la no repetición—. Según la Corte era la opción que mejor respetaba la complejidad de los problemas jurídicos por resolver, ya que no excluía del análisis constitucional ninguno de los valores y derechos constitucionalmente relevantes.

Como resultado del adelantamiento de este complejo *test* de proporcionalidad, recordemos, el juez constitucional, si bien avaló el mecanismo de la pena alternativa para la comisión de crímenes atroces, declaró inexecutable ciertas expresiones y condicionó el sentido de otras, relacionadas con la confesión plena de la verdad y el patrimonio destinado a reparar los crímenes cometidos. Todas estas decisiones llevaron a acercar el texto de la Ley de Justicia y Paz a los estrictos estándares internacionales existentes en materia de derechos de las víctimas.

Una quinta reflexión que deseo compartir con ustedes apunta a que, gracias a la figura del bloque de constitucionalidad, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, cuyo origen y evolución como sabemos se encuentran en el derecho internacional de los derechos humanos, hacen parte de nuestro derecho interno, lo cual comporta efectos de la mayor importancia. Veámoslo mediante algunos ejemplos.

En la sentencia SU-1184 del 2001, en el caso de la *masacre de Mapiripán*, la Corte consideró que en los casos de graves violaciones de derechos humanos la competencia para conocer de ellos se encuentra radicada en cabeza de la justicia penal ordinaria y no de la penal militar. Para tales efectos, el juez constitucional interpretó armónicamente las normas internacionales referentes a los derechos de las víctimas y las constitucionales, labor que culminó con la elaboración de la siguiente subregla:

Las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario tienen derecho a la verdad, la justicia y la reparación (normas internacionales), y por ende, a que su caso sea investigado por un tribunal que ofrezca todas las garantías de independencia e imparcialidad (art. 29 constitucional). En consecuencia, en casos de crímenes de lesa humanidad (consagrados en tratados internacionales sobre DDHH y DIH), los miembros de fuerza pública implicados deben ser juzgados por la justicia penal ordinaria (art. 250 constitucional) y no por la penal militar (art. 221 Superior). La vulneración de este principio de asignación de competencias, puede dar lugar a una acción de tutela (art. 86 de la CP).

En otros casos, el bloque de constitucionalidad ha permitido complementar el funcionamiento de los mecanismos judiciales internos e internacionales, a efectos precisamente de lograr una mejor garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas. Me refiero a la sentencia T- 558 del 2003.

En pocas palabras, se trató del caso de una familia que vivía en Medellín. Uno de los hijos fue desaparecido por agentes del DAS, quienes también amenazaron a

los demás integrantes de aquella. Ante el temor, decidieron acudir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, órgano que decretó medidas cautelares a favor del núcleo familiar, ordenando al Estado colombiano brindar medidas de protección a los peticionarios, así como celeridad en las investigaciones penales y disciplinarias.

Al no haber sucedido nada de lo anterior, las víctimas decidieron instaurar una acción de tutela. La Corte debió entonces examinar si procedía la acción de tutela para garantizar la eficacia de unas medidas cautelares decretadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, en caso afirmativo, cuál debía ser el contenido de la orden de amparo. Fue allí cuando el juez constitucional estimó que la garantía de la protección de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación se podía ver reforzada en la medida en que los mecanismos de orden procesal interno e internacional se articularan y complementaran mutuamente. En otros términos, los derechos de las víctimas justificaban entender las vías procesales constitucionales e internacionales no como dos universos separados e inconexos, sino como unas herramientas cuyo empleo debía ser armonizado.

Finalmente, en el citado caso, el fallo de amparo se dirigió a hacer cumplir lo decidido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En tal sentido, se impartieron diversas órdenes a distintas autoridades judiciales y administrativas colombianas, encaminadas todas ellas a hacer efectiva la medida cautelar internacional, es decir, a alcanzar dos propósitos: brindarles protección a los miembros del núcleo familiar e instar a las instancias competentes para efectos de imprimir celeridad a las investigaciones penales y disciplinarias en curso.

5. Los derechos a la ver verdad, la justicia y la reparación como insumos para la elaboración y ejecución de políticas públicas

Una sexta reflexión que deseo compartir con ustedes es que los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, consagrados como hemos visto en normas internacionales, al igual que otros derechos humanos de carácter asistencial consagrados en diversos instrumentos internacionales, sirven como insumos para la elaboración y ejecución de políticas públicas encaminadas a atender a las víctimas del conflicto armado.

En tal sentido, el ejemplo paradigmático es la sentencia T- 025 del 2004, en la cual se declaró un estado de cosas inconstitucional en materia de población desplazada en Colombia. Si analizamos el texto del fallo, advertimos la preocupación del juez constitucional por hacerle frente a una situación grave y estructural de violación de derechos fundamentales. Para tales efectos, se estimó que era necesario superar los esquemas procesales tradicionales, caracterizados por la adopción de una orden judicial concreta, de carácter cautelar, para entrar en el terreno de la formulación de políticas públicas mediante las cuales se lograrse aliviar la situación de miles de desplazados en Colombia.

Más recientemente, y en conexión directa con la sentencia T- 025 del 2004, la Corte profirió el auto 092 del 2008, providencia en la cual constató que la situación de las mujeres, jóvenes, niñas y adultas mayores desplazadas por el conflicto armado en

Colombia constituía una de las manifestaciones más críticas del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 del 2004, por ser sujetos de protección constitucional múltiple y reforzada cuyos derechos están siendo vulnerados en forma sistemática, extendida y masiva a lo largo de todo el territorio nacional.

De igual forma, el juez constitucional constató que la respuesta estatal frente a esa situación ha sido manifestamente insuficiente para hacer frente a sus deberes constitucionales, y que los elementos existentes de la política pública de atención al desplazamiento forzado dejan vacíos críticos que resultan en una situación de total desamparo de las mujeres desplazadas ante las autoridades obligadas a protegerlas. En otras palabras, la Corte ha venido haciendo un estricto seguimiento a las políticas públicas relacionadas con los derechos de las víctimas.

Asimismo, quisiera insistir en el hecho de que la garantía de estos derechos resulta ser compleja, tanto más en cuanto no se ha puesto fin al conflicto armado; es decir, estamos llevando a cabo un proceso de transición incompleto. Aunado a lo anterior, como sabemos, la investigación de la verdad sobre lo sucedido en materia de violaciones graves a los derechos humanos siempre ha sido un proceso difícil y traumático en términos de seguridad para los investigadores, jueces, fiscales y testigos.

Al mismo tiempo, en ciertos sectores de la sociedad persiste la tentación de olvidar lo sucedido, abrigando la falsa idea de que el silencio es un presupuesto para alcanzar la reconciliación, cuando lo cierto es todo lo contrario: la construcción de la verdad histórica es el único antídoto efectivo contra la repetición de los crímenes atroces. De allí que los pueblos deben intentar responder a preguntas dolorosas tales como ¿qué fue lo que realmente sucedió?, ¿por qué sucedió? y ¿quiénes fueron los responsables?

Al respecto, Colombia, a diferencia de otros países, optó por la obtención judicial de la verdad. En efecto, no se conformó una comisión de la verdad, como fueron los casos de Perú o de Sudáfrica, sino que se prefirió idear una clase de proceso penal, muy particular, mediante el cual se pretende saber qué fue lo que realmente sucedió, sancionar a los responsables y reparar a las víctimas, labor esta igualmente compleja desde el punto de vista económico y político.

Una última reflexión: la garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación depende, en buena medida, de que se garanticen la independencia y la imparcialidad de la rama judicial, presupuestos ellos no solo de un verdadero Estado de derecho, sino del éxito de cualquier proceso de justicia transicional que se intente.